

7. OTROS ANUNCIOS

7.1. URBANISMO

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CVE-2019-11263 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual Número 3 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco.*

Con fecha 4 de noviembre de 2019, se recibió en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, la documentación ambiental correspondiente a la Modificación Puntual Número 3 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco que consiste en suprimir un vial en el entorno del polideportivo de Requejada, añadiendo el mismo a equipamiento deportivo de uso público coincidente con la tipología de suelo colindante, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

MARTES, 7 DE ENERO DE 2020 - BOC NÚM. 3

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, referente al procedimiento de evaluación.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, determina de forma precisa algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 7/2019, de 8 de julio, de Reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

El planeamiento vigente en el municipio de Polanco, es el Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente por la CROTU en sesión de 18 de diciembre de 2015. La modificación número 3 pretende la supresión de un vial público en el entorno del pabellón deportivo de Requejada para adscribirlo a la clasificación de suelo colindante de suelo de equipamiento deportivo de uso público.

Dado que en esa área se ubican pistas de monopatines, patinaje, etc. se propone extender los usos deportivos sobre ella, dando continuidad al suelo clasificado como EQ_{G3} con el pabellón polideportivo existente. Se expone que la supresión del vial, mejorará las condiciones de seguridad de uso en esos espacios de uso infantil y juvenil, alejando el tráfico de ese área.

3. SOLICITUD DE INICIO

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual Número 3 del Plan General de ordenación Urbana de Polanco, se inicia con la recepción en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, con fecha 14 de noviembre de 2019, remitió la citada documentación a las Administraciones Públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

CVE-2019-11263

MARTES, 7 DE ENERO DE 2020 - BOC NÚM. 3

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE)

4.1. Borrador del Plan o Programa

Se propone la supresión de un vial público en el entorno del pabellón deportivo de Requejada para su reordenación como suelo para Equipamiento deportivo de uso público, quedando el acceso al suelo urbano consolidado garantizado con el vial existente al norte del pabellón. El planeamiento vigente es el Plan General de Ordenación Urbana de Polanco, aprobado definitivamente en 2015.

La finalidad de la modificación es suprimir el vial público ubicado al sur del pabellón deportivo de Requejada, para su inclusión como parte del suelo destinado a equipamientos de uso público que rodea a dicho vial, ampliándose las posibilidades de actuación en esa área de equipamientos con los consiguientes impactos positivos a escala medioambiental, suponiendo una continuidad y accesibilidad peatonal directa con los espacios de uso público y áreas deportivas infantiles y juveniles exteriores, así como una ampliación de la disponibilidad de suelo para uso en áreas deportivas exteriores. En lo que se refiere al alcance, la modificación sólo requiere la corrección de planos, ya que no afecta a otros contenidos del Plan General.

4.2. Documento Ambiental Estratégico

Antecedentes. Indica que la modificación pretende la supresión de un vial en el entorno del pabellón polideportivo de Requejada para su reordenación como suelo para equipamiento deportivo de uso público. Se realiza respecto al planeamiento vigente, aprobado definitivamente por la CROTU en sesión de 18 de diciembre de 2015.

Objetivos de la modificación. Pretende suprimir un vial público que divide en dos ámbitos una zona de equipamientos EQ_{G37}, que quedará unificado para su mejor desarrollo, mejorando las condiciones de seguridad de uso infantil y juvenil, alejando del tráfico rodado en esta área.

Alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables. La modificación requiere un cambio en los planos, al no afectar sustancialmente a los contenidos del Plan General. Para la alternativa cero no se ha presentado ninguna propuesta de actuación que ejecute el vial. La alternativa uno supone un desarrollo natural de ese suelo, al estar cubiertas las necesidades de infraestructura viaria, suprimiendo el vial e incorporándolo como parte del suelo de equipamientos de uso público que le rodea.

Desarrollo previsible del Plan. La propuesta supone una mejora integral en la accesibilidad y condiciones de la seguridad vial en un espacio completamente urbano y desarrollado en torno a los servicios vinculados a las infraestructuras de la autovía A-67.

Caracterización de la situación del medioambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado. Se trata de un suelo urbano y transformado, en lo que refiere a sus características ambientales. La variación ambiental es prácticamente inexistente.

Efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación. Se considera que la modificación no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, ya que no propone la implantación de nuevos usos y actividades, sino únicamente un ajuste con la supresión de un vial y su clasificación como de equipamiento, lo que no supondrá mayor repercusión ambiental que los existentes actualmente.

Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. Dada la localización, escala, contenido y alcance de la ordenación planteada, la incidencia sobre el territorio en la planificación territorial es prácticamente nula.

Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada. La caracterización de la modificación puede ser considerada como una modificación menor que no afecta a espacios de la Red Natura 2000 ni a futuras estrategias, directrices ni propuestas en la zona afectada.

Resumen de los motivos de la selección de alternativas contempladas. El objetivo de la modificación es tan claro, que la elección de alternativas, a parte de la alternativa cero, hace

CVE-2019-11263

que no quepan más supuestos razonablemente posibles coherentes con su desarrollo. La alternativa uno permite materializar las expectativas reflejadas en un suelo vocacional para uso de equipamientos.

Medidas previstas para prevenir, reducir, corregir, y en la medida de lo posible cualquier efecto negativo de la aplicación del plan, tomando en consideración el cambio climático. Indica que no es probable que se generen efectos ambientales negativos sobre el medio ambiente. Aun así, se estará bajo la tutela autonómica de la normativa sectorial más restrictiva respecto a la actividad y control.

Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del Plan. La modificación no provocará la aparición de efectos ambientales distintos a los que se producen en la actualidad, por lo que no propone ninguna medida adicional.

Normas aplicables para su aprobación y desarrollo. Las normas de aplicación serán los procedimientos establecidos en la Ley 2/2001. Una vez aprobada, se regulará por la normativa urbanística vigente en el término municipal. Incluye una relación de la normativa de aplicación.

Resumen ejecutivo inicial.

Planos.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS

Los Órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria. (sin contestación).
- Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria (sin contestación).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura (contestación recibida el 13/12/2019).
- Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje (contestación recibida el 22/11/2019)
- Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático. (sin contestación).
- Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica (sin contestación).

Público Interesado.

- ARCA. (sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos organismos se resumen a continuación.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura.

Considera que la modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje.

Indica que, teniendo en cuenta el alcance de la Modificación Puntual propuesta, a los solo efectos de la ordenación territorial, la modificación no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

MARTES, 7 DE ENERO DE 2020 - BOC NÚM. 3

6. VALORACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual del Plan General al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales.

Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

La Subdirección General de Urbanismo considera que la modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

La Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje no aprecia efectos significativos sobre el medio ambiente.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación no generará ningún incremento en la afección a la atmósfera, no considerándose un efecto significativo desde el punto de vista ambiental.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplado el alcance de la modificación, no se prevé impacto significativo sobre la geología y geomorfología.

Impactos sobre la hidrología y calidad de las aguas. La ejecución de la Modificación Puntual no implica afecciones significativas teniendo en cuenta el alcance de la misma, no encontrándose cursos superficiales de agua en las proximidades del ámbito afectado por la modificación y teniendo en cuenta que siempre se estará sometido a la legislación sectorial aplicable.

Impactos sobre el Suelo. Debido al objeto de la modificación se prevé que no se producirá un efecto significativo sobre el consumo de suelo, al pretenderse la supresión de un vial para su reordenación como suelo para equipamiento deportivo.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. El alcance de la Modificación Puntual indica que no afectará a los Espacios Naturales Protegidos.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. El desarrollo y ejecución de la modificación no genera ningún incremento en los riesgos. El desarrollo y ejecución de la misma no está supeeditado a un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo al planeamiento vigente y normativa aplicable.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Las posibles afecciones derivadas de la modificación pueden considerarse insignificantes, dado el carácter urbano y antropizado del ámbito.

Impactos sobre el paisaje. La modificación no tiene efectos significativos sobre el paisaje debido al objeto y alcance de la misma. Las licencias que pudieran derivarse de la modifica-

MARTES, 7 DE ENERO DE 2020 - BOC NÚM. 3

ción, definirán las condiciones paisajísticas de las actuaciones de acuerdo con la legislación urbanística, las condiciones de urbanización y el planeamiento vigente y normativa aplicable.

Impactos sobre el patrimonio cultural. Teniendo en cuenta la naturaleza de la modificación y las características del ámbito donde se ejecutará, no se prevén afecciones significativas en materia de patrimonio, debiendo tomarse las medidas cautelares que especifica la legislación.

Generación de residuos. La modificación no producirá un incremento significativo en la generación de residuos.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan influir sobre el cambio climático, puesto que no se producirán incrementos significativos en el uso de materiales de construcción, como así tampoco un incremento de los consumos energéticos, ni deforestaciones que pudieran influir en este factor.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio ambiente.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual.

7. CONCLUSIONES

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, se concluye que esta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del Plan o Programa.

Este Órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la Sede Electrónica del órgano ambiental.

Santander, 19 de diciembre de 2019.

El director general de Urbanismo y Ordenación del Territorio,
Francisco Javier Gómez Blanco.

2019/11263

CVE-2019-11263